

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 781

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 21 de julio de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense González, Marín y Asociados, quien actúa en nombre y representación de **Mariela Martínez de Villar**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 564 de 23 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No costa como viene expuesto, por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1 de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, por la cual se establece el escalafón para Trabajadores Sociales, la que si bien fue derogada por la Ley 16 de 18 de febrero de 2009, estaba vigente al nombramiento de la actora; y cuyo texto refería la estabilidad de dichos profesionales, lo cual estaría condicionada a la competencia, lealtad y moralidad (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

B. Los artículos 2 y 12, de la Ley 16 de febrero de 2009, los cuales disponen el escalafón del cual gozarán los trabajadores sociales, para quienes también regirá el sistema de méritos, así mismo establece que todas las instituciones de trabajo social de las instituciones serán sometidas a concurso (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

C. Los artículos 158 y 159 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establecen que la acción de destitución debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido; y que las imperfecciones formales del documento impedirán que pueda tener efecto (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

D. Los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo general y a las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención se desprende que mediante el Decreto 564 de 23 de diciembre de 2016, el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Salud**, procedió a dejar sin efecto el nombramiento de **Mariela de Villar** del cargo de "Trabajadora Social VIII", que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con lo anterior, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido por conducto de la Resolución Administrativa 123 de 3 de marzo de 2017, que mantuvo en todas sus partes el acto original, agotándose así la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada el 3 de marzo de 2017 (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

El 28 de abril de 2017, **Mariela Martínez de Villar**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto objeto de reparo, así como su acto confirmatorio; que sea reintegrada al cargo que ejercía en el Ministerio de Salud y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir; y que se declare a la entidad demandada responsable de los daños y perjuicios que aducen le fueron causados a su mandante (Cfr. fojas 1-15 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de **Martínez de Villar** sostiene que su poderdante tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en el Ministerio de Salud; ya que goza de estabilidad laboral en virtud del artículo 1 de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, vigente al momento de su nombramiento, cuyo texto señalaba que "*Los trabajadores sociales al servicio de cualquier organismo oficial, tales como dependencias del Estado, instituciones Autónomas y Semi Autónomas, Municipales y cualquier organismo descentralizado, gozarán de estabilidad condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio...*"; con similar criterio adujo la infracción del artículo 2 de la Ley 16 de febrero de 2009 (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, la abogada de la demandante indica que el acto acusado no incluyó causal alguna de hecho ni de Derecho en la que se haya fundamentado la terminación de la función pública que desempeñaba su representada; por lo que, afirma que al no darse el debido proceso se configura una de las causales de nulidad absoluta contenidas en la norma (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con la finalidad de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte lo que a continuación se expone.

Para efectos de la contestación de esta acción, resulta oportuno destacar que según se desprende del Decreto 564 de 23 de diciembre de 2016, **Mariela Martínez de Villar**, no fue destituida, sino que su nombramiento fue dejado sin efecto, puesto que era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, razón por la que el Órgano Ejecutivo, por conducto de la citada entidad, aplicó lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Sobre el particular, el Ministerio de Salud dispone en el Informe de Conducta lo que a continuación nos permitimos transcribir para una mejor comprensión:

“Que mediante Decreto Número 564 de 23 de diciembre de 2016, emitido por la Presidencia de la República, se ordena la destitución de la señora MARIELA MARTÍNEZ DE VILLAR Trabajadora Social VII, y mediante la Resolución Administrativa No. 123 de 3 de marzo de 2017, dictada por este Ministerio de Salud se confirma la destitución.

Que la Ley No. 6 de 11 de marzo de 2017, vigente al momento del nombramiento de la señora MARTÍNEZ DE VILLAR, creó el escalafón para los Trabajadores Sociales y establecía las nomenclaturas de cargos, normas, ascenso y reconocimiento, por los años de servicio de estos profesionales.

Que la Procuraduría General de la Administración, mediante Consulta C117207 de 18 de mayo de 2007, señalaba que ‘Las normas referentes a la nomenclatura de cargos y ascensos contenidas en la Ley 6 de 1982, le son aplicables a aquellos Trabajadores Sociales que ingresen mediante concurso de méritos a la categoría 1, del nivel 1, del escalafón.’

Que no existe en el expediente de personal de la ex servidora pública, certificación alguna del Instituto Oncológico Nacional que acredite que la misma ejerció funciones de Trabajadora Social, mientras estuvo nombrada en dicha entidad como Oficinista Supervisora.

Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de febrero de 2003, al resolver Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Ceballos y Ceballos en representación de Elvia Jayes Rodríguez contra el Ministerio de Educación analiza la normativa vigente en ese momento, Ley 6 de 1982 y señala que al no haber adquirido el cargo por concurso de mérito, ya que no cumplía con las exigencias legales para el nombramiento en el cargo que ocupaba, ni en el que fue inicialmente nombrada, no tenía estabilidad.” (Cfr. fojas 38-40 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento, ello en virtud, que **el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad.**

Ante el escenario anterior, cabe señalar que el artículo 14 de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, disponía lo siguiente:

“Artículo 14: Todas las posiciones de Trabajo Social serán sometidas a concurso, y en él podrán participar todas las personas que cumplan con los requisitos que exige la posición a la cual se concursa. Esto se comprobará mediante la presentación de los documentos que los acredita para ocupar el cargo.” (El resaltado es nuestro).

De conformidad con el artículo citado, estimamos oportuno resaltar que si bien la demandante manifiesta haber participado y ganado el concurso de mérito fechado 13 de agosto de 2004, realizado por el Ministerio de Salud, el hecho cierto es que el mismo se llevó a cabo **para seleccionar a un colaborador que ocupara la posición de “Trabajador Social IV”** en la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos; sin embargo, al momento en que la entidad demandada deja sin efecto el nombramiento de **Mariela Martínez de Villar**, ésta ocupaba la **posición de Trabajador Social VIII; por consiguiente, si el artículo 14 de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, dispone que todas las posiciones de Trabajo Social serán sometidas a concurso, no consta que la demandante haya obtenido la última posición mediante concurso** (Cfr. fojas 20-22, 28 y 32-33 del expediente judicial).

En un caso similar, la Sala Tercera manifestó mediante Resolución de 11 de febrero de 2003, lo siguiente:

“En segundo lugar, debemos pronunciarnos sobre la otra exigencia contemplada en el artículo 16, **referente a que el trabajador social, estuviese**

ocupando un cargo equivalente al escalafón establecido en la Ley 6 de 1982 (Trabajador Social I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX), para que pudiese conservar su puesto sin tener que concursar. Al respecto, observa este Tribunal que según constancia de autos para el 14 de marzo de 1982, fecha en que se promulgó dicha Ley, la señora ELVIA JAYES ocupaba el cargo de Orientador Pedagógico I (1978-1985), y no fue hasta el 22 de agosto de 1986, es decir, 4 años después de la promulgación de la Ley, que tomó posesión de uno de los cargos equivalentes al escalafón como lo es Trabajadora Social III (1986-1995) para ocupar nuevamente hasta el año 1999-2000, otro cargo del escalafón como Trabajadora Social V, pero con funciones de Jefa de la Oficina de Población.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad estima que no se han violado los artículos 1 y 16 de la Ley 6 de 1982, toda vez que al momento de su promulgación la señora ELVIA JAYES, no cumplía con las exigencias legales que le permitirían gozar de estabilidad en su puesto en el Ministerio de Educación sin tener que concursar. **En consecuencia, como la prenombrada no adquirió por concurso de méritos el cargo de Trabajadora Social V, que ocupaba al momento de su destitución** (así como tampoco el de Trabajadora Social III), **no gozaba de la estabilidad que le otorga la Ley 6 de 1982, a los trabajadores sociales de escalafón, por lo que su nombramiento así como su remoción era una facultad discrecional de la autoridad nominadora.**

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **NO ES ILEGAL** el Decreto Ejecutivo N° 182 de 27 de junio de 2000 dictado por conducto de la Ministra de Educación y niega las demás peticiones de la parte actora." (El resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior, se desprende de las constancias procesales que reposan en el expediente judicial, que **Mariela Martínez de Villar**, fue nombrada en el Instituto Oncológico Nacional del Ministerio de Salud, en el año 1994, como oficinista supervisor y así lo confirma la Nota 103-DTS de 9 de agosto de 1994, mediante la cual la Jefa Nacional de Trabajo Social, manifiesta que **la demandante fue nombrada con cargo administrativo con funciones de auxiliar de trabajo social; en tal sentido, queda claro que la misma tampoco ingresó a la institución demandada por un concurso de méritos, por lo que se entiende que como una funcionaria de libre nombramiento y remoción** (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial).

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una Ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En esa línea de pensamiento y ante la aplicación del artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración, se ha dejado sin efecto el acto de nombramiento por la voluntad de la entidad.

Con respecto a la interpretación y aplicación del contenido del artículo 794 del Código Administrativo, la Sala Tercera ha señalado lo siguiente en la Sentencia de 29 de diciembre de 2009; resolución que en lo pertinente indica:

"...ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución 'ad-nutum' de la Administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc." (La negrita es de este Despacho) (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006).

Lo anotado implica que, con fundamento a esa norma, la Administración puede ejercer la facultad de dejar sin efecto el acto de nombramiento basada en su potestad y discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, tal como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

En cuanto al reclamo que hace la demandante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Mariela Martínez de Villar**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015 que en su parte pertinente dice así:

"...En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso,** que lo haya dispuesto de manera expresa..." (Lo resaltado es nuestro).

En lo que concierne a la infracción de los artículos 158 y 159 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no analizaremos dichas disposiciones, puesto que tal como hemos señalado en líneas anteriores **Mariela Martínez de Villar**, no era funcionaria amparada por la estabilidad que le otorga la Ley 6 de 11 de marzo de 1982 a los trabajadores sociales; por lo que no le son aplicables

las disposiciones de Carrera Administrativa, que rigen de manera supletoria el procedimiento disciplinario de los funcionarios amparados por una Ley Especial.

Finalmente, concluye esta Superioridad reiterando que "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Resolución de 31 de julio de 2001/Registro Judicial, Págs. 578-582), teniendo la autoridad nominadora la facultad discrecional de tomar la decisión basándose en motivos de conveniencia y oportunidad.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** Decreto 564 de 23 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

A. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

B. Se **objeta los documentos visibles a foja 22 y 23 del expediente judicial; por ineficaz** al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; toda vez que se trata de un documento público aportado en fotocopia simple, pero **sin cumplir con los presupuestos de autenticidad** que exige el artículo 833 del Código Judicial, así, la Sala Tercera se ha pronunciado en un caso similar, mediante el Auto 8 de abril de 2015, haciendo las siguientes apreciaciones:

"A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen:

'Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.'

De esto se colige que **los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.**

Sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia: Auto de 9 de septiembre de 2004.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar copia autenticada del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Señala el Magistrado que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento se acredita a través de una certificación del funcionario encargado de la custodia del original, pudiendo ser el Secretario o Sub Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Terrestre y en el presente caso, el acto impugnado presenta solamente un sello de una notaría, sin firma, ni constancia que acredite que dicho documento es fiel copia de su original.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el demandante en efecto incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no está debidamente autenticada.

Esto es sí, ya que únicamente aparece un sello de Notaría, que ni siquiera se ajusta a los requisitos legales que exige el Notariado en nuestro país, y como bien lo indica el Magistrado Sustanciador no acredita que el documento sea fiel copia de su original, además que el correcto conducto para su autenticación, es a través del funcionario encargado de la custodia del original de la resolución o el encargado de autorizar dicha autorización" (El resaltado es nuestro).

C. Se objeta, por ineficaces e inconducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, las declaraciones testimoniales de Maribel de Mariñas, Eda de Wong, Rolando León, Dora de Garrido, Ana R. de Pérez, Pamela de Gracia, Rita T. de Modelo, Hermelinda Rodríguez, Damicela Cortés de Ledezma, Bethzabel C. de Miranda y Amanda Blanco; puesto que excede la cantidad de declarantes, aunado a que la actora omitió hacer referencia a los hechos que estas personas deben acreditar como testigos; situación que, a

nuestro juicio, resulta contraria a lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, tal como fue el criterio de la Sala Tercera en el Auto de Pruebas de 6 de marzo de 2014, al expresar lo siguiente:

“....

No se admiten como pruebas aducidas por la parte actora:

Los testimonios aducidos de Roger Guerra, Mireya Chong, toda vez que no versa la solicitud bajo lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, al no especificarse los hechos que se pretenden acreditar por cada uno de ellos como testigos.” (La negrilla es de la Sala y la subraya es de este Despacho).

En otro caso reciente y similar los Magistrados de Sala Tercera dispusieron mediante el Auto 16 de diciembre de 2016, lo siguiente:

“...

En cuanto a la inadmisión de los testimonios la misma ha sido fundada en que, sólo se admite la declaración hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, y en el presente caso no se indicó que hecho iba a probar cada testigo...” ((El resaltado y subrayado es de nuestro).

Al respecto, se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 30 de marzo de 2011, en el que estableció lo siguiente:

“A foja 79 del dossier, claramente el Magistrado Sustanciador señala que **‘Las demás pruebas testimoniales no se admiten, por sobrepasar en exceso la cantidad de declarantes estipulada en el artículo 948 del Código Judicial,** ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de ellos.’

Queda claro que la inadmisión de las restantes pruebas testimoniales, fue en función en que el peticionario no especificó los hechos a acreditar por cada uno de los testigos, por lo que solo le fueron admitidos cuatro.

En relación, a este aspecto debemos indicar que la norma tiene como finalidad que se cumpla con el principio de economía procesal.

Si revisamos detenidamente lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se puede constatar que el mismo señala que **‘Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte,** sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse’, la pregunta sería entonces, en qué etapa es en la que se puede dar la admisión de las pruebas.

Como sabemos la etapa en que se da la revisión y la admisión de las pruebas es después de vencido el período de saneamiento, para así brindar la oportunidad a las partes de preentar el recurso que estimen conveniente y prepararse para la evacuación de las mismas.

El artículo 61 de la Ley 135 de 1943, dispone que vencido el término para aducir pruebas se ordenará la práctica de las que se hubieran solicitado, y el término para la práctica de las mismas comenzará desde el día siguiente después de notificada la providencia.

No hay duda al respecto, que el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 948 y concordantes del Código Judicial, disponen la potestad al Magistrado de emitir una resolución que decida sobre la admisibilidad de las pruebas o no, así como la concesión del respectivo término, y dicho término a su vez, dependerá de la cantidad de pruebas que se deban practicar en dicho proceso.

De igual forma, contamos con lo establecido a exerta legal 783 del Código Judicial, el cual dispone que el Juez tiene la potestad de inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos así como las legalmente ineficaces.

Para que el Juez pueda determinar lo anterior, es necesario conocer lo que va a declarar cada testigo, para poder así determinar si la cantidad de testigos es excesiva o no, **resultando ineficaz como consecuencia de ello la práctica de dichas pruebas si coincidieran más de cuatro testigos para declarar sobre el mismo hecho...**" (Lo resaltado es nuestro).

V. Derecho. No se acepta el fundamento de derecho invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General